



REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, TERCERA
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: SX-JRC-6/2023

ACTOR: PARTIDO UNIDAD
POPULAR

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE OAXACA

MAGISTRADA PONENTE: EVA
BARRIENTOS ZEPEDA

SECRETARIO: CÉSAR GARAY
GARDUÑO

COLABORÓ: JOSÉ EDUARDO
BONILLA GÓMEZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; siete de febrero de dos mil veintitrés.

S E N T E N C I A mediante la cual se resuelve el juicio de revisión constitucional electoral promovido por el **Partido Unidad Popular**¹, por conducto de Uriel Díaz Caballero, quien se ostenta como representante indígena y Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de dicho instituto político.

El partido actor impugna la sentencia emitida el pasado diecinueve de enero por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca² en los expedientes JDC/800/2022 y acumulado JDC/06/2023 que, entre otras cuestiones, revocó la convocatoria emitida el veintiséis de diciembre de dos mil veintidós, mediante la cual se convocó a la Asamblea estatal del partido

¹ En lo sucesivo, podrá citarse como partido actor, instituto político o por sus siglas PUP.

² En adelante, Tribunal local, autoridad responsable o por sus siglas TEEO.

político, para la renovación, ratificación o modificación de los integrantes del citado Comité Ejecutivo.

Í N D I C E

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES.....	2
I. El contexto.....	2
II. Del medio de impugnación federal	6
CONSIDERANDO	6
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	6
SEGUNDO. Improcedencia	7
RESUELVE	12

S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N

Esta Sala Regional determina **desechar de plano** la demanda presentada por el Partido Unidad Popular, al actualizarse la causal de improcedencia consistente en falta de legitimación activa, porque quien impugna fue autoridad responsable en la instancia primigenia, por lo que no cuenta con el mencionado requisito procesal para combatir la sentencia emitida por el Tribunal local.

A N T E C E D E N T E S

I. El contexto

De la demanda y demás constancias que integran el expediente al rubro citado, se obtiene lo siguiente:

1. **Solicitud de convocar a sesión extraordinaria.** El veintiuno de junio de dos mil veintiuno, diversos integrantes del Comité Ejecutivo



Estatal³ del PUP en Oaxaca solicitaron al Presidente del Comité en comento, realizara una sesión extraordinaria con la finalidad de que se emitiera la convocatoria para la renovación, ratificación o modificación de los integrantes de dicho Comité Ejecutivo.

2. **Imposibilidad de convocar a sesión.** El veintinueve de junio de dos mil veintiuno, el Presidente del Comité del PUP informó que, por las condiciones sanitarias ocasionadas por el COVID-19, no se podría llevar a cabo la Asamblea Estatal para la renovación, ratificación o modificación de los integrantes del comité en cita.

3. **Segundo escrito de petición.** El seis de julio de dos mil veintiuno, diversos integrantes del CEE del PUP en Oaxaca solicitaron nuevamente al Presidente del Comité Ejecutivo del PUP, que emitiera la convocatoria mencionada.

4. **Oficio de imposibilidad.** El nueve de agosto de dos mil veintiuno, el Presidente del Comité, nuevamente manifestó la imposibilidad de emitir la convocatoria solicitada.

5. **Juicio ciudadano local.** El catorce de septiembre de dos mil veintidós, diversos integrantes del CEE del PUP en Oaxaca, presentaron juicio ciudadano en contra de la negativa de emitir la convocatoria solicitada.

6. **Resolución del juicio ciudadano local.** El veintiuno de octubre siguiente, el Tribunal local resolvió el juicio JDC/746/2022 en el sentido de ordenar a las y los integrantes del Comité del PUP, que emitieran la Convocatoria a asamblea estatal, relacionada con la renovación, ratificación o modificación de la integración del citado Comité.

³ En adelante, Comité Ejecutivo, Comité o por sus siglas CEE.

7. **Medio de impugnación federal.** El veintiocho de octubre, el partido actor a través de quien se ostentó como encargada de la secretaría general del CEE, presentó escrito de demanda a fin de controvertir la sentencia referida en el párrafo anterior, integrándose el expediente SX-JRC-85/2022.

8. **Sentencia del SX-JRC-85/2022.** El nueve de noviembre posterior, esta Sala Regional determinó desechar de plano la demanda al actualizarse la causal relativa a la falta de legitimación activa de la parte actora, en virtud de que fungió como autoridad responsable en la instancia local.

9. **Emisión de la convocatoria.** El veintiséis de diciembre del año próximo pasado, diez integrantes del CEE del PUP suscribieron la Convocatoria en la que entre otros puntos contemplados en el orden del día se incluían la renovación, ratificación o modificación de la integración del mencionado Comité para el periodo 2023 – 2025.

10. **Juicio ciudadano local.** El treinta de diciembre siguiente, diversos integrantes del Comité interpusieron juicio ciudadano impugnando la aludida Convocatoria, controvirtiendo entre otras cuestiones, obstrucción al ejercicio de su cargo intrapartidista.

11. **Segundo juicio ciudadano local.** El nueve de enero del año en curso⁴, diversas personas que se identificaron como militantes del PUP, presentaron medio de impugnación en contra de la referida Convocatoria, alegando violación a sus derechos político-electorales intrapartidarios.

⁴ En lo sucesivo, todas las fechas corresponderán al presente año, salvo mención en contrario.



12. **Resolución impugnada.** El diecinueve de enero, el Tribunal local resolvió el juicio JDC/800/2022 y su acumulado JDC/06/2023 en el sentido de revocar la Convocatoria y ordenó al CEE del PUP emitir una nueva atendiendo las directrices indicadas en el apartado de Efectos de la sentencia.

13. **Recepción de documentos.** El veinticinco de enero, se recibió diversa documentación remitida por el Tribunal local.

14. **Radicación.** En su oportunidad, la Magistrada instructora acordó radicar el presente juicio.

II. Del medio de impugnación federal⁵

15. **Presentación de la demanda.** El veinticuatro de enero, el partido actor presentó escrito de demanda ante la responsable, a fin de controvertir la sentencia referida en el párrafo 12.

16. **Recepción y turno.** El treinta de enero, se recibió en la oficialía de esta Sala Regional, la demanda, así como las demás constancias que integran el expediente al rubro indicado. En la misma fecha, la Magistrada Presidente de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente **SX-JRC-6/2023** y turnarlo a la ponencia a su cargo para los efectos legales conducentes.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

⁵ El siete de octubre de dos mil veintidós, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el acuerdo general 4/2022, por el que la Sala Superior de este Tribunal Electoral decidió reanudar el carácter presencial de las sesiones públicas de resolución.

17. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación: **a) por materia**, ya que se controvierte una sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca relacionada con el proceso de renovación, ratificación o modificación de la integración del Comité Ejecutivo Estatal de un partido político local, en el referido estado; y **b) por territorio**, debido a que la mencionada entidad federativa forma parte de esta tercera circunscripción.

18. Lo anterior, de conformidad con los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero y cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁶; 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción III, y 176 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, apartado 2, 4, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁷.

SEGUNDO. Improcedencia

I. Decisión

19. Esta Sala Regional considera que, con independencia de cualquier otra causal de improcedencia, se debe **desechar de plano la demanda**, pues en el caso se actualiza la causal relativa a la falta de legitimación activa de la parte actora, en virtud de que fungió como autoridad responsable en la instancia local; lo que se determina con fundamento

⁶ En lo sucesivo: Constitución federal

⁷ En lo sucesivo: Ley General de Medios



en el artículo 10, apartado 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

II. Marco normativo

20. El artículo 88, párrafo 2, del ordenamiento en comento establece que la falta de legitimación o de personería será causa para que el juicio de revisión constitucional electoral sea desechado de plano.

21. Ahora bien, acorde al sistema de medios de impugnación en materia electoral, las autoridades o los órganos partidistas que fueron demandados en una instancia previa, por regla general, carecen de legitimación procesal para promover juicios o recursos previstos en la Ley de Medios.

22. Ello, porque no existe supuesto normativo alguno que faculte a las autoridades, en el orden federal, estatal o municipal, así como a los órganos de los partidos políticos nacionales o locales a acudir a la justicia federal de este Tribunal Electoral, cuando han formado parte de una relación jurídico-procesal, como autoridad u órgano partidista responsable, es decir, como sujeto pasivo, en razón de que, como se ha expuesto, carecen de legitimación activa para promover cualquiera de los medios de impugnación previstos en la Ley de Medios.

23. Lo anterior, al tenerse en cuenta que la legitimación activa consiste en la aptitud o circunstancia especial que la ley otorga a una persona para ser parte, en calidad de demandante, en un juicio o proceso determinado, la cual deriva, por regla, de la existencia de un derecho sustantivo, atribuible al sujeto que acude, por sí mismo o por conducto de su representante, ante el órgano jurisdiccional competente, a exigir la satisfacción de una pretensión.

24. Por tanto, la legitimación activa constituye un requisito indispensable de procedibilidad o presupuesto procesal para que se pueda iniciar un nuevo juicio o proceso; entonces, la falta de esta torna improcedente el juicio o recurso electoral.

25. Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia de rubro **4/2013** de rubro: **"LEGITIMACIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLES ANTE LA INSTANCIA JURISDICCIONAL ELECTORAL LOCAL, CARECEN DE ELLA PARA PROMOVER JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL"**.⁸

III. Caso concreto

26. En el caso, el Partido Unidad Popular acude a esta instancia jurisdiccional a controvertir la sentencia dictada por el Tribunal local que revocó la Convocatoria que contempla el artículo 18, fracción III, de sus estatutos, emitida a fin de celebrar Asamblea Estatal para la renovación, ratificación o modificación de la integración del CEE y en la que le ordenó al propio Comité del PUP emitir una nueva atendiendo las directrices indicadas en el apartado de efectos

27. Sobre esa base, la pretensión sustancial del partido actor consiste en que esta Sala Regional revoque la sentencia impugnada, con la finalidad de que se deje sin efectos la orden de emitir una nueva

⁸ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 12, 2013, páginas 15 y 16, y en el siguiente vínculo <http://sief.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx?idtesis=4/2013&tpoBusqueda=S&sWord=4/2013>

La ratificación de jurisprudencia SUP-RDJ-2/2017 resuelta el doce de junio de dos mil diecinueve, señaló: "...es posible advertir que en la jurisprudencia 4/2013, la Sala Superior fijó un criterio general al establecer que las autoridades que actuaron como responsables ante la instancia jurisdiccional local, carecen de legitimación, esto es, cuando una autoridad electoral estatal o municipal haya participado en una relación jurídico procesal como sujeto pasivo, demandado o responsable. La referida jurisprudencia no estableció algún supuesto de excepción a la regla general establecida, por lo cual, debe considerarse que el criterio de esta Sala Superior resulta aplicable a todos los casos en que una autoridad responsable en la instancia local pretenda presentar algún medio de impugnación. Sin pasar por alto, la excepción configurada por esta Sala Superior en la diversa jurisprudencia 30/2016".



convocatoria atendiendo las directrices indicadas en dicha determinación y quede en firme la Convocatoria emitida el veintiséis de diciembre del año próximo pasado.

28. Empero, para este órgano jurisdiccional resulta indudable que, en el caso, el partido actor carece de legitimación procesal para promover el presente medio de impugnación, pues fue autoridad responsable en la instancia primigenia.

29. Lo anterior, debido a que el acto impugnado de origen es atribuible al mencionado instituto político, de manera que, si el Presidente del Comité Ejecutivo del referido partido acude a impugnar la sentencia del Tribunal local, es evidente que pertenece a dicho partido; por tanto, dicho Instituto político carece de legitimación activa para impugnar ante esta instancia federal.

30. Es decir, al margen de la personería de quien acude en representación del partido actor, si su pretensión última es que subsista la Convocatoria emitida el veintiséis de diciembre del año pasado, así como los términos previstos en ella relativos a la celebración de la Asamblea, resulta por demás evidente que acude en defensa del acto que originó la presente cadena impugnativa y, por ende, no cuenta con legitimación para acudir a esta instancia federal, precisamente, porque fue al partido actor a quien se le atribuyó la emisión de la Convocatoria revocada.

31. No se omite mencionar, que esta Sala Regional se pronunció en igual sentido al resolver el juicio de revisión constitucional electoral identificado SX-JRC-85/2022 en el que el mismo partido actor impugnó la sentencia del Tribunal local en el JDC/746/2022 que ordenó a las y los integrantes del Comité del PUP, que emitieran la Convocatoria para

la asamblea estatal y en el que este órgano jurisdiccional federal determinó desechar de plano la demanda al actualizarse la causal relativa a la falta de legitimación activa de la parte actora, en virtud de que, como ya se dijo, fungió como autoridad responsable en la instancia local.

32. Además, de la revisión integral de la determinación que se impugna y de lo alegado por el partido actor, no se advierte que la sentencia impugnada le afecte en algún derecho o interés directo, ni que se le imponga una carga o se le prive en su ámbito individual de alguna prerrogativa, por tanto, no se surte el criterio de excepción contenido en la jurisprudencia **30/2016**, emitida por la Sala Superior de este Tribunal, de rubro: "**LEGITIMACIÓN. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, POR EXCEPCIÓN, CUENTAN CON ELLA PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE AFECTEN SU ÁMBITO INDIVIDUAL**".⁹

33. Ello, porque de acuerdo con las disposiciones legales que han quedado citadas en párrafos anteriores, así como los criterios jurisdiccionales que ha adoptado este Tribunal, las autoridades no cuentan con dicha legitimación salvo que se actualice el régimen de excepción, lo que en el caso concreto no se actualiza.¹⁰

34. En consecuencia, al actualizarse la causal de improcedencia consistente en la falta de legitimación activa, lo procedente es **desechar de plano** la demanda del juicio promovido.

35. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba

⁹ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 21 y 22; así como en la página de internet de este Tribunal: <http://portal.te.gob.mx/>.

¹⁰ Similar criterio sostuvo la Sala Superior de este Tribunal en el precedente SUP-JRC-183/2017 y acumulado, así como esta Sala Regional al resolver el SX-JDC-288/2019 y su acumulado SX-JRC-50/2019 y el SX-JRC-85/2022.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-6/2023

documentación relacionada con el trámite y la sustanciación de este juicio se agregue al expediente que corresponda para su legal y debida constancia.

36. Por lo expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

NOTIFÍQUESE, **electrónicamente** al partido actor, en la cuenta de correo que señaló en su escrito de demanda; **de manera electrónica o por oficio**, anexando copia certificada de la presente sentencia al órgano jurisdiccional del Estado de Oaxaca; y por **estrados físicos**, así como **electrónicos** a las demás personas interesadas.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 28, 29 y 93, apartado 2, de la Ley General de Medios, en relación con lo dispuesto en los numerales 94, 95, 98 y 101, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como en el numeral cuarto y séptimo del Acuerdo General 4/2022, emitido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

Se **instruye** a la secretaría general de acuerdos de este órgano jurisdiccional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación del presente juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido, asimismo, en su caso, devuélvase las constancias originales.

SX-JRC-6/2023

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, Presidenta, Enrique Figueroa Ávila y José Antonio Troncoso Ávila, Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado, ante Mariana Villegas Herrera, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.